

Cuarto.—Las subvenciones contempladas en el apartado segundo se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.04.778, «mejora de las estructuras comerciales en origen de los productos agrarios».

Quinto.—Las Asociaciones constituidas podrán desarrollar una actividad de información de productos agrarios españoles en el exterior, particularmente en los países de alto nivel de renta, con el fin de proporcionar una información de las características naturales y productivas de los productos agrarios españoles que ellas comercializan.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con el fin de promocionar las actividades referidas en el apartado quinto, podrán aportar a las Entidades allí señaladas hasta un 50 por 100 de los gastos que conlleva la realización de dichas actividades, con un tope máximo de 1.000.000 de pesetas.

Séptimo.—Los auxilios reseñados en el apartado sexto se otorgarán con cargo a la partida presupuestaria 21.04.285, «para atender a los gastos de promoción y desarrollo», dentro de los recursos disponibles.

Octavo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, homologará los convenios y acuerdos de las Asociaciones de las Agrupaciones de Productores Agrarios.

Noveno.—La duración de los convenios y acuerdos de las Asociaciones de las Agrupaciones de Productores Agrarios será de un mínimo de cinco años.

Décimo.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá inspeccionar las actividades y cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos homologados.

En el caso de incumplimiento de los fines establecidos o que se establezcan al amparo de la presente Orden ministerial, el Gobierno a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, Pesca y Alimentación podrá privar a las Entidades de las ayudas concedidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Undécimo.—Queda autorizada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de septiembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29277

ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aislamientos Eléctricos, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre electrolítico y la exportación de hilo de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aislamientos Eléctricos, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre electrolítico y la exportación de hilo de cobre esmaltado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Aislamientos Eléctricos, S. L.», con domicilio en Barrio Bolunburu, Lemona (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-000289.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Alambre de cobre electrolítico, 99,9 por 100 de cobre, descortezado, especial para esmaltar, de tres a 12 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

Tercero. Las mercancías a exportar son:

Hilo de cobre esmaltado, en bobinas, 99,9 por 100 de cobre, de 0,05 a tres milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alambre de cobre electrolítico, descortezado, especial para esmaltar, contenido en el hilo de cobre esmaltado que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acorian los interesados, de 103,09 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100, que adeudarán por la P. E. 74.01.91.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de la materia prima realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal decla-

ración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Aislamientos Eléctricos, S. L.», según Orden de 5 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.